

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN BURGOS, A 20 DE FEBRERO DE 1528, CON-
 CEDIENDO EL REGIMIENTO DEL PUEBLO DONDE HUBIERE DE RESIDIR
 EL GOBERNADOR Y OFICIALES REALES DE LA PROVINCIA DE NICA-
 RAGUA, A ALONSO PÉREZ VALER, NOMBRADO VEEDOR DE LAS FUN-
 DIONES DE ORO Y PLATA DE LA PROVINCIA. [Archivo General de
 Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090. Libro 8.]

/f.º 19 v.º/ Regimiento del
 pueblo donde oviese de residir el
 gobernador e oficiales de la pro-
 uincia de Nicaragua a Alonso
 Peres de Valer.

As.º en X de abril de
 MDXXVIIIº años.

Don Carlos, por la Gracia de
 Dios, Rey de Romanos e Enpera-
 dor Senper Augusto, Doña Juana
 su madre etc. Por hazer vien y
 merced a vos Alonso Peres de Valer
 nuestro beedor de fundiciones de
 la prouincia de Nicaragua, acatan-
 do vuestra suficiencia e avilidad y
 los seruios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aqui
 adelante y en alguna enmienda y remuneracion dellos es nuestra merced
 e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced e
 voluntad fuere seays nuestro regidor del pueblo donde hoviere de
 regidir el nuestro gobernador y oficiales de la dicha prouincia de Nica-
 ragua e vseys del dicho oficio juntamente con los otros nuestros regi-
 dores que para el dicho pueblo avemos mandado probeer en los casos
 e cosas a el anexas e conçernientes e por esta nuestra carta mandamos
 al conçejo, justicia, regidores, Cavallos (sic), escuderos e oficiales e
 omes buenos de dicho pueblo, que juntos en su cavildo e ayuntamiento
 tomen e reçiban de vos el dicho Alonso Perez de Valer el juramento
 e solemnidad que en tal caso se requiere e deveys hazer el qual por vos
 ansy fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro regidor del dicho
 pueblo e vsen con vos en el dicho oficio y en los casos y cosas a el
 anexas y conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honras,
 gracias, mercedes, franquezas, e livertades, preheminencias prerrogativas
 e inmunidades e todas las otras cosas que por rason del dicho oficio
 deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo vien e cunpli-
 damente que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en

parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, canos por la presente vos recibimos e avemos por recibido al dicho oficio y al uso y exerciçio e vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays recibido, la qual dicha merced vos hazemos con tanto que al presente no seays clerigo de corona e sy en algund tiempo pareçiere que lo soys por el mismo fecho syn otra sentencia ni declaraçion alguna ayays perdida e perdays el dicho oficio e quede baco para nos faser merced de la quien nuestra fuere e los vnos ni los otros no fagades ni fagan enddeal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedies para la /f.º 20/ nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Burgos a veynte dias del mes de hebrero año del Nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Covos, secretario de sus çesarea Catholicas magestades la hize escriuir por su mandado y en las espaldas de la dicha prouision real estavan las fyrmas siguientes: Fr. G. Episcopus Oxomendis. El Dotor Beltran. F. Episcopus Çiuitaten. El liçenciado Pero Manuel. Registrada Juan de Samano. Martin de Horvina por chançiller.